



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 598/2020

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 01969-2018-PC/TC.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez emitió su voto en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Ibón Espinoza Panana Vda. De Sessarego contra la sentencia de fojas 94, de fecha 27 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaura, a fin de que cumpla con la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017; y, en consecuencia, le abone la suma de S/ 10 985.10 por concepto de reintegros por incremento remunerativo que se otorgan a través del Acta de Trato Directo del año 2012, más intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que la deuda reconocida a su favor en la resolución administrativa reclamada proviene del año 2012, por lo que el argumento de la demandada para el incumplimiento del acto administrativo no puede deberse a la “disponibilidad presupuestaria” toda vez que el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha señalado que este tipo de condición es irrazonable.

La procurada pública de la Municipalidad Provincial de Huaura se apersona al proceso y señala que el contenido de la resolución administrativa indica el reconocimiento de la liquidación y ordena el pago de la suma de S/ 2667.90 (dos mil seiscientos sesenta y seis soles con noventa céntimos), el cual se ha hecho efectivo a favor de la demandante conforme se aprecia del Informe 861-2017-SGT/MPH, emitido por la Subgerencia de Tesorería.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 26 de diciembre de 2017, declaró fundada la demanda por considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H, de fecha 19 de mayo de 2017, cumple con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

presupuestos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, así como está acreditado que la emplazada se encuentra renuente a cumplir con lo expresamente ordenado en el acto administrativo, toda vez que de los medios probatorios (comprobantes de pago) que presentó la demandada no se advierte que estos hayan sido recibidos ni firmados por la actora, no siendo efectivo el pago que refiere la emplazada.

La Sala Superior revisora revocó la apelada, y reformándola declaró infundada la demanda por estimar que el pago que exige la accionante no se encuentra ordenado en la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017, y que la emplazada cumplió con el pago ascendente a la suma de S/ 2667.90 (dos mil seiscientos sesenta y seis soles con noventa céntimos) pues se encuentra dentro del presupuesto del año 2017, máxime si la demandante no acreditó que la demandada no haya incluido en el presente ejercicio presupuestal 2018 el pago del saldo pendiente de pago, esto es, S/ 8317.20.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Requisito especial de la demanda

2. Con la carta notarial de fecha 11 de setiembre de 2017 (folio 3), se acredita que la actora cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, la accionante solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017, expedida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaura, Huacho, más intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, que se infiere indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
6. En el presente caso, a fojas 2 obra la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017, en cuya parte resolutive se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la liquidación practicada por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano a favor de la Sra. **DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA VDA. DE SESSAREGO**, por el monto total ascendente a S/ 10,985.10 (Diez mil Novecientos Ochenta y Cinco con 10/100 soles) que corresponde a los reintegros por incremento remunerativo que se otorgan a través del Acta de Trato Directo del año 2012 (liquidación efectuada desde enero del año 2012 hasta febrero de 2017), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELÉSE con cargo al Presupuesto Municipal del año 2017, la suma de S/ 2,667.90 soles (Dos mil Seiscientos sesenta y siete con 90/100 soles) a favor de la Sra. **DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA VDA. DE SESSAREGO**, como parte de pago de la deuda reconocida en el artículo precedente, que corresponde a los reintegros de los años 2012 y 2013, quedando un saldo pendiente de pago por el importe de S/ 8,317.20 (Ocho Mil Trescientos diecisiete con 20/100 soles) el mismo que se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad Provincial de Huaura (...)” (subrayado nuestro).

7. De lo expuesto, se tiene que el mandato contenido en Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H es un mandato vigente, cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de reintegros por incremento remunerativo que se otorgan a través del Acta de Trato Directo del año 2012 (liquidación efectuada desde enero del año 2012 hasta febrero del 2017), ascendente a la cantidad líquida de S/ 10985.10; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

dispares, es de ineludible cumplimiento y, adicionalmente, la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.

8. Asimismo, el condicionamiento establecido en la parte final del artículo 2 de la parte resolutive de la resolución reclamada y lo alegado por la emplazada, referido a que dicho pago se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad Provincial de Huaura, no resulta válido, toda vez que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable. máxime si, conforme se desprende de la resolución administrativa, el monto a pagar a la accionante por *reintegros por incremento remunerativo que se otorga a través del Acta de Trato Directo del año 2012* corresponden desde el año 2012 hasta el año 2017; es decir, han transcurrido más de cinco (5) años sin que los montos reconocidos a la demandante se hagan efectivos.
9. Cabe señalar que se advierte de lo actuado que la demandada cumplió con abonar a la recurrente el monto ascendente a la suma de S/ 2667.90 soles (dos mil seiscientos sesenta y seis soles con noventa céntimos), consignado en el segundo párrafo del artículo segundo de la parte resolutive conforme se aprecia de los comprobantes de pago (folios 69 a 73), y del Informe 055-2018-SGT/MPHH de fecha 18 de enero de 2018 (folio 74).
10. En tal sentido, atendiendo a que el artículo 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017 constituyen un mandato de obligatorio cumplimiento, dado que satisface los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC y que existe renuencia en el incumplimiento de la demandada, corresponde estimar la demanda de autos, y ordenar a la entidad emplazada pague a la actora el saldo pendiente de S/ 8,317.20 (ocho mil trescientos diecisiete y 20/100 nuevos soles),
11. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera que corresponde por parte de la demandada el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, sin el pago de las costas del proceso.
12. En cuanto a los intereses legales, estos deben pagarse conforme lo disponen los artículos 1246 y 1249 del código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a la accionante hasta la fecha en que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Provincial de Huaura a dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 1º y 2º de la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017.
2. **ORDENAR** que la emplazada cumpla con lo ordenado en el artículo 2º de la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 10 de la presente sentencia bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales e intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincidiendo con lo resuelto en la ponencia, estimo pertinente hacer mención que nuestro Código Procesal Constitucional en su artículo 72, inciso 3, indica el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, el cual no podrá exceder de 10 días hábiles, y si bien la ponencia no lo consigna, tanto el juez de ejecución como la entidad emplazada deben observar esta disposición al momento de materializar lo ordenado por este Tribunal.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01969-2018-PC/TC
HUAURA
DIANA IBÓN ESPINOZA PANANA
VDA. DE SESSAREGO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Provincial de Huaura al mandato contenido en el artículo 1 y 2 de la Resolución Gerencial 314-2017-GAF/MPH-H de fecha 19 de mayo de 2017. Asimismo en el reconocimiento del abono de los costos procesales e intereses legales.

Lima, 12 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ